

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

MARIA J. GIRÓN
MAZARIEGOS

Recurrente

V.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurrida

KLRA201600024

Revisión
Administrativa
procedente del
Negociado de
Seguridad de Empleo

Sobre: Inelegibilidad
a los Beneficios de
Compensación por
Desempleo, Sección
4(b)(3) de la Ley de
Seguridad de Empleo
de Puerto Rico

Caso Número:
C-07158-15S

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

La recurrente, señora María J. Girón Mazariegos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Negociado de Seguridad de Empleo (Negociado). Mediante el aludido pronunciamiento el referido foro le denegó a la recurrente los beneficios de compensación por desempleo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

El 29 de enero de 2012, notificada el 7 de enero de 2013, el Negociado determinó que al momento en que solicitó el beneficio de desempleo, la señora Girón Mazariegos estuvo empleada por su patrono. Por lo tanto, en ese momento esta era inelegible para recibir el beneficio solicitado. Por estar en desacuerdo con tal determinación, el 15 de enero de 2013, la recurrente solicitó una

audiencia ante un árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (División de Apelaciones).

Luego de varios trámites administrativos dirigidos a corregir ciertos errores internos de la determinación del Negociado, el 23 de noviembre de 2015, se celebró la vista administrativa ante el Árbitro. Examinada la prueba presentada, la División de Apelaciones confirmó la determinación emitida por el Negociado. Al así hacerlo, en su dictamen emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. [La] reclamante trabajó para Kmart of Puerto Rico se desempeñó como empleado de general, por 18 años hasta el presente.
2. Fue contratada para trabajar a tiempo parcial, un promedio de 4 hasta 32 horas semanales, según las necesidades del patrono y cuando le surgiera la oportunidad de acuerdo prerrogativas operaciones del patrono.
3. Apelante no tenía horario fijo regular que se afectara por reducción de horas.
4. Reclama beneficios porque entiende que está parcialmente desemplead[a], por las semanas que reclamó a seguro por desempleo.

Inconforme con lo resuelto, el 6 de diciembre de 2015, la señora Girón Mazariegos acudió a la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Trabajo. Evaluada su solicitud, mediante el dictamen emitido el 15 de diciembre de 2015, debidamente notificado el 16 de diciembre de 2015, se confirmó la inelegibilidad de los beneficios.

En desacuerdo con la determinación, el 12 de enero de 2016, la señora Girón Mazariegos presentó ante este Foro el recurso que nos ocupa. Mediante el mismo, cuestiona el dictamen antes aludido. Señala como incorrectas las determinaciones de hechos alcanzadas por el Árbitro de la División de Apelaciones. Igualmente, niega adeudar cierta cantidad que el Departamento del Trabajo le está cobrando.

Por su parte, el Negociado presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión* el 28 de enero de 2016. En el mismo, sostiene la corrección de la decisión recurrida. Además, nos aclara que el asunto sobre el alegado sobrepago reclamado en cobro de dinero a la señora Girón Mazariegos, es una reclamación aparte, la cual actualmente está pendiente de apelación ante la agencia.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente recurso de conformidad con la norma pertinente a su trámite en alzada.

II

La Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 L.P.R.A. sec. 701, *et seq.*, creó el Negociado de Seguridad de Empleo. Dicha entidad tiene como finalidad promover la seguridad de empleo y facilitar las oportunidades de trabajo, por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo. Además, provee para el pago de compensación a personas desempleadas mediante la acumulación de reservas. 29 L.P.R.A. sec. 701. Para lograr dicho fin, la Ley Núm. 74, *supra*, establece un fondo de desempleo, distinto y separado de todos los dineros o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sufragado por las contribuciones pagadas por los patronos, de acuerdo a los parámetros establecidos en la propia Ley. 29 L.P.R.A. sec. 710.

Los requisitos de elegibilidad para el programa de beneficios por desempleo se encuentran establecidos en la sec. 704 de la Ley Núm. 74, *supra*. La referida sección, además, enumera las causas que descalifican a un reclamante de recibirlos.

Para regular los procedimientos a seguirse para la reclamación y pago de beneficios bajo las disposiciones de la Ley Núm. 74, *supra*, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos aprobó el Reglamento Núm. 1223 del 27 de diciembre

de 1968, según enmendado, mejor conocido como el *Reglamento Núm. 2 para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico* (Reglamento Núm. 2). En lo concerniente a la controversia que atendemos, la Sección 2.1(g) del Reglamento Núm. 2, define el término “Semana de Desempleo Parcial” como:

una semana durante la cual un reclamante está empleado por su patrono regular, pero trabaja menos de una jornada completa debido a falta de trabajo y sus salarios son menores del doble de la cantidad de su beneficio semanal.

Por otra parte, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, 3 LPRC sec. 2175, establece el alcance de la revisión judicial de una decisión administrativa. La referida disposición legal expresa que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación de la agencia. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716,728 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 432 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha definido la evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

La parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe demostrar, en primer lugar, que existe otra prueba en el récord que reduce o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Dept. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999). Se exige tal demostración a la parte afectada con el propósito de evitar que se impugnen las determinaciones de hechos con meras alegaciones, y, a la vez, se sostiene la presunción de corrección y legalidad que poseen las decisiones administrativas. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esta otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dept. de Salud*, supra.

III

En el caso de autos, el Negociado determinó que la recurrente era inelegible de recibir beneficio por desempleo de conformidad con lo establecido en la Sección 2.1(g) del Reglamento Núm. 2. Conforme reseñamos, la referida sección define semana de desempleo parcial como aquella durante la cual un reclamante está empleado por su patrono regular, pero trabaja menos de una jornada completa debido a la falta de trabajo y sus salarios son menores del doble de la cantidad de su beneficio semanal.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, podemos constatar que al solicitar el beneficio de desempleo, la señora Girón Mazariegos laboraba para su patrono conforme el horario establecido en su contrato de empleo. En este, la recurrente aceptó estar disponible para trabajar como empleada de jornada parcial de dieciséis (16) a veinte (20) horas semanales. Igualmente, aceptó tener “turnos rotativos, incluyendo turnos

nocturnos **de acuerdo a las necesidades de la compañía y/o según la oficina de personal lo disponga.**” (Énfasis nuestro)

A base de este hecho, entiéndase la falta de un horario fijo o una cantidad específica de horas de trabajo a la semana, el Negociado concluyó que la situación de la recurrente al momento de solicitar el beneficio de desempleo no constituía desempleo parcial, según definido por el Reglamento Núm. 2. Esta conclusión se sostiene con los documentos que forman parte del expediente administrativo. En estos, inclusive, la señora Girón Mazariegos reconoció que su horario de trabajo semanal cambia continuamente; que unas semanas puede trabajar veinte (20) horas, como otras cuatro (4) e inclusive, algunas ni siquiera trabajar. Véase *Solicitud de Audiencia* del 15 de enero de 2013 y *Solicitud de Apelación Casos NSE* del 6 de diciembre de 2015.

Sin lugar a dudas, el contrato de empleo entre la recurrente y su patrono, establece que su horario de trabajo depende de las necesidades de este último. Más aún, según esta reconoce, la cantidad de horas de trabajo que le son asignadas varía de semana en semana. Siendo ello así, quedó demostrado que entre la señora Girón Mazariegos y su patrono, no hay pactada una cantidad específica de horas de trabajo que le hagan acreedoras del beneficio de desempleo. Ello en virtud de la definición de semana de desempleo parcial provista por el Reglamento Núm. 2.

La recurrente no aportó prueba que derrote las determinaciones de la agencia recurrida. Estas, según mencionamos, están sustentadas por la evidencia que obra en el expediente administrativo. Por tanto, no hallamos razón que justifique nuestra intervención con la decisión de la agencia, a la cual se le atribuye una presunción de corrección.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones